Tribunal Electoral
de Veracruz

ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

JUICIO DE DEFENSA CIUDADANA.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-614/2020.

ACTORA: ANA PAULINA MARTÍNEZ MURGUÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, Y TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ OLIVEROS RUIZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ HUESCA.

COLABORÓ: MARÍA DOLORES MÉNDEZ GONZÁLEZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dos de diciembre de dos mil veinte.

Acuerdo Plenario sobre la procedencia de dictar medidas de protección en favor de Ana Paulina Martínez Murguía, en su calidad de Síndica Única del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, ante eventuales actos que considera una violencia política en razón de género en su contra como mujer.

ÍNDICE

RESULTANDO: 2
I. Antecedentes. 2
II. Juicio de Defensa Ciudadana. 2
CONSIDERANDOS: 4
PRIMERO. Actuación colegiada 4
SEGUNDO. Cuestión previa 5
TERCERO. Estudio sobre la procedencia de medidas de protección. 6
CUARTO. Análisis de riesgo. 18
QUINTO. Medidas de protección. 22
ACUERDA: 24

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.

1. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte:

2. **Constancia de mayoría**. El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, otorgó constancia de mayoría y validez a Ana Paulina Martínez Murguía, como Síndica Única propietaria del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz.

3. **Inicio de funciones.** El dos de julio de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, mediante sesión ordinaria de cabildo, aprobó la instalación de los integrantes del Ayuntamiento para el periodo 2018-2021.

4. **Medidas preventivas de salud.** El treinta de octubre de dos mil veinte, [1] este Tribunal Electoral aprobó continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada, dentro del órgano jurisdiccional durante el mes de noviembre, con base en las medidas preventivas emitidas por las autoridades de salud con motivo de la emergencia sanitaria suscitada por el virus Covid-19.

II. Juicio de Defensa Ciudadana.

5. **Demanda.** El trece de noviembre, Ana Paulina Martínez Murguía, en su calidad de Síndica Única, promovió el presente juicio ciudadano en contra del Presidente Municipal, Regidores Primero, Segundo, Tercero, Quinto, y Titular del Órgano Interno de Control, todos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, por presuntas omisiones de dichas autoridades, lo que considera se traduce en actos de violencia política en razón de género al obstaculizar su derecho a

[1] En lo sucesivo, las fechas que se refieran corresponderán al año 2020, salvo expresión en contrario.

ocupar y desempeñar el cargo de elección popular que ostenta.

6. Asimismo, en apartado especial de su demanda, solicita que se dicten medidas cautelares de protección para el efecto de que se suspendan conductas que por acción u omisión han provocado que el ejercicio de sus funciones haya sido obstaculizado de manera sistemática, lo cual considera se traduce en violencia política en razón de género.

7. Por lo que solicita que este Tribunal Electoral adopte las medidas necesarias, a fin de contribuir a la protección de sus derechos y bienes jurídicos.

8. **Turno y requerimiento.** El diecisiete de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente con clave **TEV-JDC-614/2020**, y lo turnó a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, para los efectos previstos en el artículo 40, fracción I, del Código Electoral del Estado de Veracruz.[2]

9. Asimismo, ordenó requerir al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, en su calidad de autoridad señalada como responsable, para que diera trámite al medio de impugnación conforme lo previsto por los artículos 366 y 367 del Código Electoral, ya que la demanda fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional; asimismo, para que rindiera su informe circunstanciado.

10. **Radicación y reserva.** El diecinueve de noviembre, con fundamento en el artículo 128 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente y radicó el juicio ciudadano en la ponencia a su cargo; y se quedó a la espera del trámite de publicitación y del informe circunstanciado.

[2] En adelante también será referido como Código Electoral.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Actuación colegiada.

11. De acuerdo con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz;[3] y 37, fracción I, 109 y 128, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, se otorga a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo del Secretariado de Estudio y Cuenta adscritos a sus ponencias, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

12. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental, que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto.

13. Por ello, se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

14. Empero, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones transcendentales, antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no del Magistrado instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

---

[3] En adelante también será referida como Constitución Local.

15. Así, la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión preliminar a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno le corresponde resolver el fondo del asunto, también le compete pronunciarse en Pleno en torno a cuestiones accesorias, como el dictado de medidas de protección.[4]

16. Como en este caso, que se trata de determinar lo conducente respecto a proveer medidas de protección en favor de la parte actora, por lo que se estima que se debe estar a la regla y criterio de jurisprudencia que se señalan, por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en colegiado, quien emita la determinación que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Cuestión previa.

17. No se soslaya que por Decretos 576 y 580 publicados en la Gaceta Oficial del Estado el veintidós de junio y el veintiocho de julio, respectivamente, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local y el Código Electoral, y se estableció, entre otras cuestiones, una nueva denominación a los medios de impugnación cuyo conocimiento y resolución corresponde a este órgano colegiado.

18. No obstante, se invoca como hecho notorio que el veintitrés de noviembre y el primero de diciembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación –SCJN– declaró la invalidez de los referidos Decretos 576 y 580, dando lugar a la reviviscencia de las normas de la Constitución

---

[4] Al respecto, resulta aplicable el criterio de la jurisprudencia **11/99** de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**. Consultable en te.gob.mx.

Local y del Código Electoral, previas a la expedición de dichos Decretos.[5]

19. Consecuentemente, el presente medio de impugnación se debe fundar y motivar en términos de la Constitución Local, el Código Electoral y el Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, que se encontraban vigentes de manera previa a la emisión de los Decretos declarados inválidos por la SCJN.[6]

TERCERO. Estudio sobre la procedencia de medidas de protección.

20. Del análisis integral de la demanda, se advierte que la actora Ana Paulina Martínez Murguía, en su calidad de Síndica Única del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, promueve el presente juicio ciudadano en contra del Presidente Municipal, Regidores Primero, Segundo, Tercero, Quinto, y Titular del Órgano Interno de Control, todos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, por presuntos actos u omisiones de dichas autoridades que obstaculizan su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección que ostenta.

21. Asimismo, en un apartado específico de su demanda, solicita que se dicten medidas de protección a su favor, a fin de contribuir a la protección de sus derechos y bienes jurídicos afectados, ante la serie de conductas que por acción u omisión han provocado que el ejercicio de sus funciones haya sido obstaculizado, lo que considera se traduce en **violencia política en razón de género**.

---

[5] Lo cual puede ser consultable en los enlaces electrónicos: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2020-11-23/23%20de%20noviembre%20de%202020%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf; y https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2020-12-01/01122020%20Preliminar.pdf.

[6] Con la precisión, que si bien el presente medio de impugnación se tramitó conforme a la normativa vigente al momento de su interposición, esto es, como juicio de defensa ciudadana y no como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sin que dicha denominación cause algún perjuicio al justiciable puesto que solo se trata de una cuestión de semántica.

22. Al efecto, la hoy actora refiere en su escrito de demanda que el Acuerdo número 077/ORD-XIX/NOVI./2020 dictado dentro del acta levantada correspondiente a la 19° sesión ordinaria de cabildo donde se aprueba que el Presidente Municipal haga entrega de las obras a la Comisión Federal de Electricidad[7] y firme toda la documentación necesaria, se traduce en un acto que limita, anula y menoscaba el ejercicio de sus derechos político-electorales.

23. Pues, a su decir, al suplir el Presidente Municipal su atribución de formalizar la entrega de obras a la CFE, conforme al artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, invade su esfera de competencia de las atribuciones de Síndica Municipal.

24. Además, mediante su escrito señala ciertas conductas omisivas por parte del Presidente Municipal, Tesorero Municipal, Director de Obras Públicas y el Titular del Órgano Interno de Control.

25. Al respecto, sobre el Presidente Municipal aduce que convoca a sesiones de cabildo sin adjuntar la documentación soporte respectiva, lo que desde su punto de vista guarda relación con el actuar omiso del Tesorero, ya que el Presidente ejerce actos de omisión por su conducto, pues el Tesorero no le remite de manera completa y en forma el estado financiero a tratar en las sesiones de cabildo.

26. En lo que respecta al Director de Obras Públicas advierte que ignora sus peticiones de remitir el soporte documental completo de las obras públicas ejecutadas, lo que genera no le sea posible analizar, observar y discutir dicha información en las sesiones que desemboca generalmente un voto en contra de la aprobación de estados financieros y, en su caso, cuenta pública, entre otros temas propios de la actividad administrativa de Ayuntamiento.

27. De igual forma, el Titular del Órgano Interno de Control incurre en una omisión en su deber legal de sustanciar, investigar y sancionar

[7] En lo posterior se nombrará como CFE.

en su momento las faltas cometidas por su indebido proceder de algunos servidores, pues no se le ha informado respecto de los avances de la investigación respectiva.

28. Lo que desde su perspectiva repercute en su perjuicio al momento de su desarrollar las actividades propias del cargo de Síndico Municipal de Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, y se traduce en una violencia política en razón de género.

29. Por lo que solicita se dicten medidas de protección para que se suspendan la serie de conductas que han provocado que el ejercicio de sus funciones como Síndica Municipal se ha visto obstaculizado de manera sistemática.

30. Ahora bien, a partir de los referidos planteamientos y, **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto**, este Tribunal Electoral considera que es procedente emitir ciertas medidas de protección en favor de la hoy actora Ana Paulina Martínez Murguía, en su calidad de Síndica Única del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, a fin de salvaguardar provisionalmente los derechos que asegura se le están restringiendo y violentando ante eventuales actos que pudieran resultar lesivos a sus derechos humanos.

31. Lo anterior, dado que constituye una condición necesaria para la materia del litigio, en relación con el derecho de ser votada en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo como Síndica Única; ello, de acuerdo con las razones que se exponen a continuación.

32. De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

33. Dicho dispositivo constitucional, también establece que los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser

discriminado por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución contiene.

34. En sincronía, los artículos 1, 16 y 17 de dicha Constitución Federal, establecen la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, lo cual implica la obligación de garantizar la más amplia protección de derechos, que incluya su protección preventiva, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

35. Esto es así, porque la justicia cautelar se considera parte del Derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que su finalidad es garantizar la ejecutividad de una resolución jurisdiccional, así como la protección efectiva de derechos fundamentales.

36. Ciertamente, la tutela preventiva se concibe como una defensa contra el peligro de que una conducta ilícita, o probablemente ilícita, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

37. En ese sentido, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen actividades que causan un daño y que prevengan o eviten un comportamiento lesivo. Así, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a derechos y principios.

38. La Comisión Interamericana, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han adoptado la visión procesal contemporánea

de las medidas cautelares, al reconocer en sus resoluciones que éstas tienen un doble carácter: el cautelar y el tutelar.

39. Conforme con el primero, las medidas tienen como propósito preservar una situación jurídica, así como los derechos en posible riesgo hasta en tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema.

40. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo, para que de esta manera se evite que se lesionen los derechos alegados, para que se pueda cumplir con la decisión final y, en su caso, con las reparaciones correspondientes.

41. De acuerdo con el carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos.

42. Así, en concordancia con el mandato constitucional contenido en el artículo primero, los tratados internacionales, así como en los criterios asumidos por el máximo Tribunal del país, el juzgador debe basar sus decisiones en una plataforma con perspectiva amplia que garantice, tutele e impulse los derechos de los más desprotegidos.

43. En esas condiciones, la causa de la pretensión cautelar supone la acreditación de hechos que demuestren verosimilitud o apariencia del derecho invocado y el peligro en la demora, con base en un conocimiento periférico o superficial y aspiran a una anticipación en términos generales que autoriza a obtener una tutela provisional de los bienes o respecto de las personas involucradas en el proceso.

44. Al respecto, el artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidas en el sistema convencional.

45. Asimismo, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", dispone:

> [...]
>
> Artículo 4
>
> Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:
>
> a. el derecho a que se respete su vida;
>
> b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
>
> c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
>
> [...]
>
> e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
>
> [...]
>
> Artículo 7
>
> Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:
>
> a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
>
> b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
>
> [...]

46. En este sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

47. De conformidad con su exposición de motivos, esta ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia.

48. Esto, en el entendido de que la ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional, y obligatoria para los tres órdenes de gobierno.

49. La referida ley establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

> Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

50. Asimismo, en el artículo 4, fracción XIX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, se establece que:

> Artículo 4. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:
> ...
> XIX. Órdenes de Protección: Actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima; son medidas precautorias y cautelares;

51. Por su parte, el artículo 42 de la referida Ley, establece que:

> Artículo 42. Las órdenes de protección son medidas precautorias y cautelares, de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. A solicitud de la víctima o de cualquier persona y ante la ocurrencia de un tipo o modalidad de violencia de género, la autoridad jurisdiccional ante la que se acuda otorgará órdenes de protección.
>
> Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles y podrán ser:
>
> I.De emergencia; y
> II.Preventivas.

52. A su vez, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas, prevé que:

"...Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño...".

53. A esto, se suma la recomendación del Comité CEDAW hecha a México en el año 2012, en el sentido de: "*Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo*".

54. Al efecto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, diversas autoridades suscribieron el "**Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género**".[8]

55. En el aludido Protocolo, se estableció lo siguiente:

G. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Tribunal Electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA, así como instituciones estatales y/o municipales) para que le den la atención inmediata que corresponda y, si es el caso, resolver el asunto planteado bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política con elementos de género.

---

[8] Entre ellas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Instituto Nacional Electoral; la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales; la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación; la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres; el Instituto Nacional de las Mujeres; y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

> **No obstante, las instancias jurisdiccionales electorales (incluidas, por supuesto las locales) pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

56. De lo transcrito, se aprecia que este Tribunal Electoral, en el ámbito de su competencia, al tener conocimiento de una situación en la que se afirman presuntos actos de violencia en razón de género, debe adoptar las medidas necesarias a fin de contribuir a la protección de los derechos humanos y bienes jurídicos que, en este caso, puedan resultar afectados en perjuicio de la hoy actora en su calidad de Síndica Única, a efecto de que las autoridades competentes den la atención **inmediata y eficaz** a la vulnerabilidad identificada, en tanto se resuelve el fondo del presente asunto.

57. En efecto, este Tribunal Electoral estima que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 4, párrafo primero, incisos a), b), c) y e); 7, párrafo primero incisos a) y b) la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará"; 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 40 de la Ley General de Víctimas; todas las autoridades tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos.

58. En su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos, así como de emitir, cuando resulte necesario, de forma inmediata las medidas necesarias para la protección de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos, primordialmente en el caso de que impliquen violencia para las mujeres. Ello, con la finalidad de proteger el interés superior de las posibles víctimas, incluso, tanto de hombres como de mujeres.

59. Por tanto, de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos que puedan resultar en perjuicio de la parte

actora, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es dictar, en favor de la hoy actora, ciertas **medidas de protección**.

60. Lo que encuentra justificación si tomamos en cuenta lo recientemente sostenido por la Sala Superior dentro del acuerdo plenario SUP-JDC-1631/2020-Acuerdo 1, donde se pronunció sobre presuntos actos de violencia de género aducidos por la promovente de ese asunto, en el sentido que, para decidir sobre la procedencia o no de una medida provisional, el juzgador debe atender a las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad realice la parte quejosa en su escrito, cuando se advierta la posibilidad o peligro inminente de que se ejecuten o continúen ejecutando, en su perjuicio, los actos que se reclamen.[9]

61. Además, la Sala Superior precisó que por regla general dichas manifestaciones son los únicos elementos con que cuenta la autoridad para resolver sobre la concesión de una medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que la parte quejosa da por hecho que se ejecuten o pretendan ejecutar en su contra, porque para resolver sobre una medida provisional, el juzgador debe partir del supuesto, comprobado o no, de que los actos reclamados son ciertos.

62. Lo que se obtiene bajo un análisis preliminar y con los elementos indiciarios que puedan servir de sustento para proveer sobre alguna medida preventiva, precisamente, porque se basa en meras afirmaciones de la parte quejosa y no en la certeza de la existencia de sus pretensiones,[10] dado que únicamente se busca asegurar de forma

---

[9] Invocando la Sala Superior el criterio de la tesis de jurisprudencia **2a./J. 5/93** de rubro: **SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.** Consultable en scjn.gob.mx.

[10] Invocando dicha Sala Superior la tesis de jurisprudencia **P./J. 15/96** de rubro: **SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL**

provisional derechos para evitar un daño trascendente, en virtud de que, en esta etapa procedimental, normalmente no se cuenta con los elementos probatorios necesarios para emprender un análisis de fondo de la controversia.

63. De igual manera, se justifica el dictado de medidas de protección, en términos de lo razonado por la Sala Superior en el acuerdo plenario SUP-JDC-791/2020-Acuerdo 1.[11]

64. En dicho precedente, la Sala Superior determinó que las medidas cautelares o de protección, se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o, incluso, que sea remitido a una autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.[12]

65. Asimismo, estableció que las medidas cautelares de protección son instrumentos que se pueden decretar por quien juzga, a solicitud de parte interesada o de oficio para conservar la materia del litigio, así

ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. En el entendido que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, por tanto, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. Dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones. Consultable en scjn.gob.mx.

[11] Donde valoró los alcances de la resolución AVGM/04/2017 de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que declaró una alerta de violencia de género contra las mujeres –en diversos municipios del Estado de Oaxaca– y que ordenó la implementación de distintas acciones gubernamentales estatales y municipales de prevención, seguridad y justicia.

[12] Invocando su diversa sentencia SUP-JE-115/2019.

como para evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.[13]

66. Finalmente, también precisó que con la reciente reforma legal (13 de abril) sobre la violencia política de género, se estableció que en materia de violencia contra las mujeres en razón de su género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y **los órganos jurisdiccionales electorales locales**, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de medidas cautelares de protección.

67. Esto es, que en cualquier asunto del que conozca un juzgador u otra autoridad electoral, en el que estén involucradas posibles afectaciones a derechos políticos de las mujeres, se deberá considerar la posibilidad de dictar medidas de protección.

68. En este caso, sin prejuzgar sobre lo reclamado por la parte actora, respecto de las presuntas acciones y omisiones del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, de los ediles que integran el cabildo, así como el Tesorero y el Titular del Órgano de Control Interno, por los que aduce una obstaculización en el ejercicio de su cargo como Síndica Municipal, como presuntos actos de violencia política en razón de género.

69. Específicamente, manifiesta que el cabildo del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, aprobó por mayoría un Acuerdo por el cual le autoriza al Presidente Municipal firmar la documentación necesaria para la entrega de obras a CFE, por lo que la sustituye en su función como Síndica Única del Ayuntamiento conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

---

[13] De acuerdo con el criterio de jurisprudencia **P./J.21/98** de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Disponible en scjn.gob.mx.

70. Asimismo, aduce que se le convoca a sesiones de cabildo sin proporcionarle la documentación necesaria en tiempo y forma por parte de los servidores públicos conducentes, en este caso el Presidente Municipal, Tesorero Municipal y el Director de Obras Públicas de ese Ayuntamiento.

71. Puesto que, las medidas de protección que se dicten tienen como propósito, además de salvaguardar la posible vulneración de los derechos político-electorales de la hoy actora, la de preservar la materia de fondo del asunto, esto es, que la procedencia o no de tales cuestiones precisamente constituye la litis del juicio ciudadano en que se actúa, respecto de lo cual se determinara en la sentencia definitiva en el momento procesal oportuno.

72. Por tanto, en observancia del principio de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, este Tribunal Electoral considera oportuno y necesario, vincular a las autoridades que adelante se enuncian para que, en el ámbito de su respectiva competencia, adopten las medidas que conforme a derecho resultan procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos de la parte actora.

CUARTO. Análisis de riesgo.

73. Para el dictado de las medidas de protección, también se ha considerado que no es suficiente la sola mención de la existencia de violencia en razón de género para que las autoridades jurisdiccionales dicten las medidas de protección que se soliciten.[14]

74. Esto es, deben existir elementos mínimos que permitan determinar los actos que se realizan por razón de que la violencia se dirige a las mujeres por su condición de género; por lo que, cuando

[14] Los Magistrados de la Sala Superior, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, han sustentado esta postura en los votos formulados en los diversos SUP-JDC-164/2020, SUP-JDC-724/2020 y SUP-REC-73/2020.

una autoridad se encuentra ante una solicitud de órdenes de protección, se debe:

i. Analizar los riesgos que corre la víctima para poder generar un plan acorde con las necesidades de protección, lo que involucra que, de ser pertinente, se realicen diversas diligencias.

   Dependiendo del caso, tomando en cuenta la situación de la parte actora y a partir de la urgencia intrínseca de las medidas, es la propia autoridad que recibe la solicitud quien tiene que llevar a cabo tal análisis.

ii. En caso de adoptar las medidas solicitadas, justificar su necesidad y urgencia, esto es, analizar las circunstancias que podrían derivar en un daño grave de difícil reparación a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad.

   La relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad tiene que ver, desde luego, con la protección de la persona y, con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas; por ello, no siempre que se aleguen genéricamente actos que, a decir de la parte actora, constituyen violencia, ameritará el otorgamiento de una medida urgente, sino un análisis en el fondo, es decir, una sentencia.

iii. Actuar con una debida diligencia en aras de que la autoridad facultada resuelva lo correspondiente respecto a la adopción de medidas, por lo que el dictado debe ser con prontitud y solo por el tiempo necesario para que la autoridad facultada para ello se pronuncie.

iv. Analizar a qué autoridades estatales debe vincularse para efecto de que coadyuven con este órgano jurisdiccional en los casos en que deba garantizarse de manera preventiva la integridad de las mujeres que dicen ser víctimas de violencia en razón de género.

75. Como se advierte, es necesario diseñar una metodología que se

haga cargo de las particularidades derivadas del ejercicio de los derechos político-electorales,[15] y que, a su vez, permita evaluar los riesgos de la víctima y, a partir de ello, generar un plan de protección adecuado a fin de que las medidas adoptadas sean eficaces.

76. Desde luego, esta metodología debe hacerse cargo de la opinión de quien solicita las medidas, lo que no implica trasladarle la responsabilidad de delinearlas, sino atender la problemática acorde a su situación particular.

77. En los términos relatados, este Tribunal procede a realizar un estudio o análisis de riesgos sobre la cuestión planteada, a fin de determinar el tipo de medidas de protección que resultan procedentes en favor de la parte solicitante.

78. Como se advierte, la hoy actora Ana Paulina Martínez Murguía, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, solicita a este Tribunal Electoral que se suspendan una serie de conductas que por acción u omisión han provocado que el ejercicio de sus funciones haya sido obstaculizado de manera sistemática, lo que considera se traduce en violencia política en razón de género.

79. Ante lo cual, se debe destacar que el objeto principal del presente acuerdo plenario, es determinar si son procedentes medidas de protección a efecto de que, en su caso, la hoy actora no continúe siendo víctima de alguna violencia en razón de género y pueda garantizarse su seguridad personal; empero, de ninguna manera el objeto es determinar que efectivamente la autoridad señalada como responsable de manera sistemática ha obstaculizado el ejercicio de sus funciones con motivo de los hechos que refiere.

80. Puesto que, de reconocer tal cuestión dentro del presente

---

[15] Cabe señalar que, en México no hay experiencia sobre análisis de riesgos en materia electoral, ya que primordialmente se han trabajado para periodistas y personas defensoras de derechos humanos.

acuerdo plenario, implicaría por parte de este órgano jurisdiccional prejuzgar de manera anticipada sobre la litis del presente asunto.

81. En el caso, **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto** y tomando en cuenta que, la hoy actora asegura que como mujer es víctima de una situación de violencia en razón de género en su contra por parte de ciertas personas; este Tribunal Electoral considera que **ha lugar** a emitir medidas de protección a su favor.

82. Lo anterior, porque ante los actos que refiere la parte actora en su escrito de demanda y de persistir éstos, existe el riesgo de que vulneren o se sigan vulnerando los derechos político-electorales en vertiente de ejercicio en el cargo de la hoy actora, y que aduce le son violentados; de ahí la especial relevancia de las presentes medidas de protección.

83. Ciertamente, aun cuando en el presente asunto no se evidencia un inminente riesgo directo a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad de la actora, se estima procedente el dictado de ciertas medidas de protección, en virtud de que reclama la posible reiteración de actos y omisiones por parte de la autoridad señalada como responsable.

84. Puesto que, bajo la apariencia del buen derecho se puede concluir que la autoridad y los servidores públicos señalados como responsables pueden continuar perpetrando hechos como los puestos de conocimiento ante este Tribunal, lo que resulta acorde con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de medidas de protección.

85. De ahí que, de no expedirse las medidas necesarias podría conllevar al riesgo de un daño grave o de difícil reparación a los derechos humanos y político-electorales de la hoy actora.

86. Por tanto, resulta procedente expedir medidas de protección tendientes a prevenir que el Ayuntamiento responsable a través de

sus ediles, así como los demás servidores públicos señalados, se abstengan de realizar actos similares a los que menciona la hoy actora en su demanda y que, en su caso, puedan representar un riesgo a su persona como a sus derechos humanos y político-electorales.

87. Además, en la especie resulta procedente otorgar medidas de protección dado que la promovente desde su escrito inicial de demanda, solicita expresamente que se otorguen medidas a su favor a fin de contribuir a la protección de sus derechos y bienes jurídicos afectados, ante una situación de violencia en razón de género en su contra por el hecho de ser mujer.

QUINTO. Medidas de protección.

88. De manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en perjuicio de la hoy actora Ana Paulina Martínez Murguía, en su calidad de Síndica Única del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, este Tribunal Electoral determina que es procedente **vincular** a las siguientes autoridades del Estado de Veracruz:

- Secretaría General de Gobierno;
- Fiscalía General del Estado de Veracruz;
- Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz;
- Instituto Veracruzano de las Mujeres;
- Comisión Estatal de Derechos Humanos; y
- Secretaría de Seguridad Pública.

89. Lo anterior, a efecto de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, y conforme a los protocolos establecidos por este órgano jurisdiccional a partir del acuerdo por el que se establecen medidas preventivas que se deben implementar para la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), dichas autoridades desplieguen, a la brevedad

posible, las acciones necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de la actora Ana Paulina Martínez Murguía.

90. Ello, con el fin de inhibir las conductas que puedan lesionar los derechos humanos y el correcto ejercicio del cargo de la hoy actora como Síndica Única del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, y que, en su caso, puedan poner en riesgo su integridad física.

91. Asimismo, en términos del artículo 365 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, las citadas autoridades quedan vinculadas a **informar** a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones que adopten.

92. De igual forma, este Tribunal Electoral considera necesario **ordenar** que, a partir del momento en que sean notificados de este acuerdo y hasta que se resuelva el juicio en que ahora se actúa, las siguientes autoridades deberán acatar lo siguiente:

- El Presidente Municipal y los demás ediles del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, así como el Titular del Órgano Interno de Control del mismo Ayuntamiento, además de los servidores públicos municipales bajo sus respectivos mandos, deberán **abstenerse de realizar cualquiera de los actos a que hace referencia la hoy actora en su escrito de demanda**, así como cualquier conducta que pueda menoscabar los derechos que se deriven de su calidad de Síndica Única, o que, en su caso, puedan poner en riesgo su seguridad personal, con el fin de garantizar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

93. Asimismo, el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, en su carácter de órgano colegiado, **deberá remitir un informe** en cumplimiento al presente acuerdo plenario, dentro de los **cinco días** siguientes a la notificación del mismo. Apercibido que, de no hacerlo así, a los integrantes del cabildo se les podrá imponer alguna de las

medidas de apremio previstas por el artículo 374 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

94. En el entendido que, las presentes medidas de protección tienen como finalidad garantizar el respeto de los derechos humanos de la ciudadana accionante, así como salvaguarda el ejercicio del derecho de ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular que actualmente ostenta.[16]

95. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, el presente acuerdo plenario deberá publicarse en la página de internet http://www.teever.gob.mx/.

96. Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Se declaran **procedentes y necesarias** las medidas de protección que se determinan en favor de la **Síndica Única del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz;** en términos del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se **vincula** a las autoridades precisadas señaladas en el considerando cuarto, para que lleven a cabo las medidas señaladas en el presente acuerdo, y para que **informen** a este Tribunal Electoral las determinaciones y acciones que adopten al respecto.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada del presente acuerdo plenario, al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, a

---

[16] Como criterio similar sostenido por la Sala Regional Xalapa en su más reciente precedente SX-JDC-92-2020; así como en el adoptado por este Tribunal Electoral local en los expedientes TEV-JDC-577/2020 y TEV-JDC-585/2020; en los cuales se concedieron medidas de protección en favor de las ciudadanas accionantes.

través de cada uno de los ediles integrantes del cabildo y el Titular del Órgano Interno de Control del mismo Ayuntamiento, así como a las demás autoridades vinculadas en el considerando cuarto de este acuerdo; y por **estrados** a los demás interesados; asimismo, **publíquese** en la página de internet de este Tribunal Electoral; de conformidad con los artículos 387, 388 y 393, del Código Electoral de Veracruz, y 143, 145, 147, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, quien emite voto concurrente y razonado; **José Oliveros Ruiz**, a cuyo cargo estuvo la ponencia; y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, quien emite voto concurrente y voto razonado; ante Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado

JESUS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 40 FRACCIÓN XI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA CLAUDIA DÍAZ TABLADA, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADO EN EL EXPEDIENTE TEV-JDC-614/2020.

Con el debido respeto de mi compañero Magistrado José Oliveros Ruiz integrante del Pleno de este Tribunal Electoral, me permito formular el presente voto concurrente, por la siguiente cuestión:

Respecto de la consideración denominada "Cuestión previa", en la cual, se invoca como hecho notorio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintitrés de noviembre y uno de diciembre, declaró la invalidez de los Decretos 576 y 580, dando lugar a la reviviscencia de las normas de la Constitución Local y del Código Electoral, previas a la expedición de dichos Decretos.

Y que en consecuencia, el presente medio de impugnación se funda y motiva en términos de la Constitución Local, Código Electoral y Reglamento Interior de existe órgano jurisdiccional, que se encontraban vigentes de manera previa a la emisión de los Decretos declarados inválidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, tal precisión no es correcta, dado que, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inició en la sesión celebrada el uno de diciembre, la discusión de las acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y sus acumuladas, está pendiente para la próxima sesión que celebre el máximo órgano

jurisdiccional, la conclusión de la discusión y total resolución de dichas acciones.

De ahí que a la fecha, aun no podríamos pronunciarnos sobre la invalidez de la totalidad del Código Electoral y en consecuencia, tampoco del Reglamento de este Tribunal Electoral.

Máxime que aún no se encuentra publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial del estado de Veracruz, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

En esta tesitura, si bien me encuentro a favor de que el presente medio de impugnación se debe fundar y motivar en términos de la Constitución Local anterior al decreto 576, no me es posible acompañar el criterio de aplicar tanto el Código Local anterior (decreto 577) y el Reglamento Interior (Publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número Extraordinaria 418, de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho).

De ahí el sentido de mi voto.

Xalapa, Veracruz, dos de diciembre de dos mil veinte.

MAGISTRADA

CLAUDIA DÍAZ TABLADA

VOTO CONCURRENTE Y RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR, RESPECTO DEL ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EMITIDAS EN EL EXPEDIENTE TEV-JDC-614/2020.

Si bien coincido con el sentido y las consideraciones del acuerdo plenario sobre medidas de protección en el referido expediente, en donde se declaran procedentes, en favor de la actora, a fin de salvaguardar provisionalmente su integridad física y personal, ante eventuales actos que pudieran constituir, violencia política en razón de género y a su vez resultar lesivos a sus derechos humanos.

Así como, vincular a las autoridades señaladas en el considerando **quinto** del citado acuerdo, con la finalidad de que lleven a cabo las medidas e informen a este Tribunal Electoral las determinaciones y acciones que se adopten; me permito formular un voto concurrente y razonado con fundamento en los artículos 414 fracciones V y VI, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; y 25, 26 y 37, fracción X, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, el cual se realiza en los siguientes términos:

Debo pronunciarme **razonadamente** como ha sido mi postura, en el sentido de que la emisión de las medidas de protección dónde se haga valer la violencia política en razón de género, se realice un análisis de riesgo, a efecto de dilucidar los riesgos que corre la víctima, las circunstancias que podrían derivar en un daño grave de difícil reparación a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad, así como las autoridades estatales que en su caso deben vincularse para efecto de que coadyuven con este órgano jurisdiccional en los casos en que

deba garantizarse de manera preventiva la integridad de las mujeres que dicen ser víctimas de violencia en razón de género, atendiendo al caso en concreto, lo cierto es que, debe fundarse con los preceptos legales que sustenten la determinación de elaborar un análisis de riesgo.[1]

Es decir, a mi consideración, en el referido apartado, debe establecerse que dicho análisis se lleva a cabo, de conformidad con lo señalado en el artículo 463 Bis, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en armonía con el artículo 333 Bis, fracción I, los cuales establecen que una de las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, es el análisis de riesgo y un plan de seguridad.

En tal sentido, considero que en el acuerdo plenario de mérito, deben referirse dichos preceptos, a efecto de robustecer la implementación del multicitado análisis, pues de hacer lo contrario, no se estaría brindando certeza ni legalidad en lo aquí resuelto.

Apartado de cuestión previa

Asimismo, difiero de las consideraciones que sustentan dicho apartado, dado que, si bien es un hecho público y notorio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió[2] las acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y acumuladas 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020; y en consecuencia determinó la invalidez del decreto 576 que

---

[1] Jurisprudencia 5/2020, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentaci%c3%b3n

[2] El día veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

reformaba diversos artículos de la Constitución Política de Veracruz.

Derivado de la invalidez, sólo se dejaron sin efectos los artículos que reformaba dicho decreto constitucional, y subsistiría la anterior Constitución Local.

En ese sentido, en la cuestión previa en el proyecto, señala que la SCJN deja sin efectos también, tanto el Código Local Electoral como el Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz; y por lo tanto aplica los preceptos anteriores a las últimas reformas.

Se difiere de dicho argumento por lo siguiente:

Código Electoral de Veracruz (Decreto 580)

- Desde mi punto de vista, no puede quedar insubsistente el Código Electoral de Veracruz aún, dado que la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente se circunscribió a las acciones de inconstitucionalidad relacionadas con el decreto 576 (Constitución local).

  Si bien resulta un hecho público y notorio que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del primero de diciembre, inició la resolución de las acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020 promovidas por diversos partidos políticos, en contra el Decreto 580, por el que se reforma el Código Electoral de Veracruz; sin embargo está pendiente, para el jueves tres de diciembre, la conclusión de la discusión y total resolución de las mismas por dicho órgano máximo jurisdiccional; y por ende aún se encuentra en resolución.

De ahí que, desde mi perspectiva todavía no podemos pronunciarnos sobre la invalidez de la totalidad del Código Electoral como se refiere en el proyecto, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia concluya la discusión y resolución del asunto.

Reglamento Interior (de 09 de octubre, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 26 de octubre)

- No se puede dejar insubsistente la totalidad del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, dado que, por principio de cuentas se trata de un ordenamiento interno, cuyas modificaciones dependen del Pleno del Tribunal, órgano máximo de dirección, quien hasta el momento no se ha pronunciado al respecto.

- Por ende, corresponde a dicho órgano máximo determinar qué normas reglamentarias sufren modificación o en su caso son invalidadas, como consecuencia de las Acciones de Inconstitucionalidad resueltas por la SCJN el pasado veintitrés de noviembre.

- Aunado a que, de la exposición de motivos del Reglamento Interno, no se advierte que la única razón para la emisión de dicha normativa interna, radique en la reforma constitucional (decreto 576).

- Además de lo anterior, cabe referir que determinar inválido el Reglamento Interior en su totalidad, implica asegurar que toda normativa reglamentaria atañe a la reforma constitucional (decreto 576); sin embargo, como se puede advertir diversas modificaciones incumben al ámbito de funcionamiento interno del Tribunal Local, cuya

diferenciación, como he señalado, corresponde al Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz.

Por ende, concluyo, si bien me encuentro a favor de que el presente medio de impugnación se debe fundar y motivar en términos de la Constitución Local anterior al decreto 576, no me es posible acompañar el criterio de aplicar tanto el Código Local anterior (decreto 577) y el Reglamento Interior (Publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número Extraordinaria 418, de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho). Por lo que me aparto de dichas consideraciones.

MAGISTRADO

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

VOTO RAZONADO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 25, 26 Y 40, FRACCIÓN XI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, EMITE LA MAGISTRADA CLAUDIA DÍAZ TABLADA, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADO EN EL EXPEDIENTE TEV-JDC-614/2020.

En primer lugar, debo mencionar que coincido con la propuesta que se realiza en el proyecto que se pone a consideración de este Pleno, pues es mi convicción que en los casos que involucren la posible actualización de violencia política en razón de género, debe analizarse detalladamente si procede la emisión de medidas de protección.

En el proyecto se señala que debe realizarse un análisis de riesgo para determinar si, en cada caso, procede la emisión de medidas de protección, es decir, se señala que en los casos en los que se detecte el posible riesgo a la vida o integridad de la persona que aduce actos de violencia política en razón de género, debe realizarse este estudio.

Si bien coincido con esos razonamientos, no coincido con la metodología pues, en el caso, los considerandos TERCERO y CUARTO deberían ser parte de la misma consideración y no ir separados, en virtud de que es justamente en el estudio de la procedencia de las medidas de protección en donde se realiza el análisis de riesgo, ya que a partir de ese estudio se determinará si son o no procedentes las medidas de protección.

Así, el presente voto tiene como finalidad fijar mi postura en relación con la metodología de estudio que, a mi juicio, debería contener el proyecto, pues como señalé, coincido con las consideraciones torales del mismo.

Xalapa, Veracruz, dos de diciembre de dos mil veinte.

MAGISTRADA PRESIDENTA
CLAUDIA DÍAZ TABLADA